



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-100/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-100/2021-P-1.

RECURRENTE:

PARTE
ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-100/2021-P-1**, interpuesto por la sociedad mercantil *****
parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal(sic), Síndico de Hacienda y Director de Finanzas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dictado dentro del expediente número **363/2020-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la sociedad mercantil *****
por conducto de su representante legal, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Síndico de Hacienda y el titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“La resolución contenida en el oficio sin número de fecha 04(sic) de septiembre de 2020(sic), referente al cobro de los derechos que se aprecian en la digitalización siguiente:

| CONCEPTO | MONTO (\$) |
|----------|------------|
|----------|------------|

| | |
|---|--------------|
| PAGO POR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EJER. FIS. 2020 13 ABA X \$ 7,112.4 = 92,461.20 VALOR EN UMA 1,064.24 UMAS | \$ 92,461.20 |
| PAGO POR LA AUTORIZACION(SIC) PARA LA COLOCACION(SIC) DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD DEL EJERCICIO FISCAL 2020. 13 .ABA. X \$ 39,210.6 | \$39,210.60 |
| PAGO POR UNA TORTILLERIA(SIC), LIC. FUNCIONAMIENTO, EJER. FIS. 2020 (1X 3,600.00) = \$3,600 | \$3,600.00 |
| TOTAL | \$135,271.80 |

Así como el pago de lo indebido de la cantidad que se señala en la resolución controvertida, mismo que fue cubierto mediante transferencia de fecha 04(sic) de septiembre de 2020(sic), en cantidad de \$ 135,271.80(sic), adverdadas con las facturas números 5579, 5581 y 5583 todas de fecha 07(sic) de septiembre de 2020(sic), el oficio impugnado fue emitido por la Dirección de Finanzas dependiente del H(sic). Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, **MANIFESTANDO QUE LA RESOLUCION(sic) AQUÍ CONTROVERTIDA FUE HECHA DEL CONOCIMIENTO DE MI REPRESENTADA EN FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**"

2 2.- En fecha uno de octubre de dos mil veinte, la **Segunda** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **363/2020-S-2**, admitió la demanda propuesta, en contra del Síndico de Hacienda y el titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, ordenando correrles traslado para que formularan su respectiva contestación en el término de ley. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la parte actora.

3.- Por acuerdo de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala de origen tuvo a las autoridades demandadas Presidente Municipal(sic), Síndico de Hacienda y Director de Finanzas Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, dando contestación a la demanda y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Asimismo, tuvo por admitidas las pruebas de la citada autoridad, y, finalmente, abrió a trámite el incidente de acumulación de autos promovido por las enjuiciadas, en consecuencia, al ser un incidente de previo y especial pronunciamiento, ordenó la suspensión del procedimiento de origen hasta que se resuelva en definitiva.

4.- Inconforme con la determinación anterior, en la parte que se tuvo por contestada la demanda, mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil veintiuno, la negociación mercantil ***** , parte



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-100/2021-P-1

actora en el juicio principal, por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En distinto proveído de uno de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas a manifestar lo que a su interés conviniera, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

inconforma del **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, en la parte en que se tuvo por contestada la demanda por las autoridades Presidente Municipal(sic), Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 162 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **seis de abril de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **ocho al catorce de abril de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **ocho de abril de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, en el cual se admitió la contestación a la demanda y las pruebas, ya que del análisis que se realizó al oficio de contestación, se aprecia que en ninguna de sus partes se estableció la fundamentación de la competencia por materia, grado y territorio de las autoridades demandadas, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo de la debida fundamentación y motivación, por tanto, las autoridades emisoras del oficio de contestación de demanda carecen de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.
- Que la fundamentación de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquéllo que expresamente le permita la ley, por lo que la autoridad tiene que fundar en derecho su competencia. Cita las tesis “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “COMPETENCIA DE LAS

(Énfasis añadido)

² Descontándose de dicho plazo los días diez y once de abril de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA” y “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”.

Al respecto, las **autoridades demandadas** no desahogaron la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que se les tuvo por precluido el derecho para realizar manifestaciones con relación a éste, mediante auto de uno de julio de dos mil veintiuno.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **parcialmente fundados y suficientes** para revocar parcialmente dicho auto, por las consideraciones siguientes:

Del proveído recurrido se puede obtener que el Magistrado instructor del juicio de origen, dio cuenta del oficio presentado el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual **el Presidente Municipal(sic), Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, por su propio derecho, formularon su contestación a la demanda, anexando copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y regidurías de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho y nombramiento de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, expedidos, el primero, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Tabasco y, el segundo, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; luego, tuvo a esas autoridades dando contestación a la demanda en tiempo y forma, finalmente, ordenó correr el traslado de ley

a la parte actora, para los efectos legales conducentes (folio 160 de las copias certificadas del expediente de origen).

Determinado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

(...)

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, expresará:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter, entre otras, **los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado**. Asimismo,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-100/2021-P-1

se señalan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada-** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda.

Sentado lo anterior, se dice que son, por un lado, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio de la actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene que fue incorrecto que la Sala de origen, a través del auto recurrido de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, tuviera por formulada la contestación de la demanda a cargo, entre otros, del **Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, ello porque omitieron los preceptos legales que acrediten su competencia por materia, grado y territorio de dichas autoridades, vulnerando en su perjuicio lo establecido en la fracción III del artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, careciendo a su vez, de la debida fundamentación y motivación, y que, por tanto, las autoridades emisoras del oficio de contestación a la demanda antes señaladas, carecen de facultades para solventar la respuesta al escrito inicial de demanda.

7

Lo anterior es así, toda vez que como se indicó en el resultando **1** del presente fallo, a través del juicio contencioso administrativo de origen **363/2020-S-2**, la empresa actora ahora recurrente impugnó la resolución contenida en el oficio sin número de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, **emitido** por el **titular de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, referente al cobro de los derechos consistentes en el pago por licencia de funcionamiento y pago por la autorización para colocación de anuncios y carteles, por la cantidad de \$135,271.80 (ciento treinta y cinco mil doscientos setenta y un pesos 80/100), así como el pago de lo indebido de la cantidad que se señala en la resolución controvertida, mismo que fue cubierto mediante transferencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, **adveradas con las facturas número *******, ******* y *******, expedidas por el **Municipio de Cárdenas, Tabasco**, todas de fecha siete de septiembre de dos mil veinte [folio 1 de las copias certificadas del expediente principal].

Luego, como así también quedó precisado, en el auto de admisión a la demanda de fecha uno de octubre de dos mil veinte, la Sala

instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridades demandadas**, únicamente al Síndico de Hacienda (como representante legal del Ayuntamiento) y al titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco.

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, compareció el Presidente Municipal(sic), Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco (folio 89 de las copias certificadas del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridades demandadas, entre otras, al Síndico de Hacienda y al titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, y al momento de contestar la demanda, comparecieron el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, entre otros, dicho Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, en su calidad de **autoridades demandadas**; se tiene entonces que dichas autoridades, de conformidad con los artículos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaban con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido las autoridades emplazadas en el juicio de origen, y por tanto, **autoridades demandadas**.

Entendiéndose la legitimación procesal, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para actuar en el juicio, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio³. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda, para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente.

³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-100/2021-P-1

Sirve como criterio orientador, las tesis XV.4o.16, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

9

Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Luego entonces, en una parte, **no asiste la razón a la parte actora**, pues el **Síndico de Hacienda y el titular de la Dirección de**

Finanzas, ambos del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sí cuentan con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, por su propio derecho, pues de conformidad con lo expuesto, dichas autoridades fueron las emplazadas a juicio y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuentan con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si son las autoridades demandadas en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuentan con la legitimación procesal para tales efectos.

10

Lo anterior con independencia que hayan o no citado los preceptos legales que, al parecer de la actora, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es, que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación pasiva* que tienen para tales efectos, pues no comparecen por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifiquen o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, **asiste la razón a la actora** por lo que hace al Presidente Municipal(sic) de Cárdenas, Tabasco, pues si bien en la contestación de demanda compareció éste, lo cierto es que, por una parte, no fue autoridad emplazada a juicio, ni tampoco se advierte que sea una de las autoridades emisoras de los actos impugnados; y por otro lado, tampoco expone los fundamentos legales que le permitan tener intervención como parte en el juicio, o bien, como representante legal de algunas de las partes emplazadas.

Apoyan la determinación anterior, como criterios orientadores, las tesis **VII-CASR-12ME-2, V-TASR-XXX-720 y III-TASR-XIV-78**, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que son del contenido siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, BASTA CON QUE LOS FUNCIONARIOS QUE PROMUEVAN EN SU REPRESENTACIÓN ESTÉN FACULTADOS PARA TAL EFECTO CONFORME A LOS

ORDENAMIENTOS QUE LAS RIGEN, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXHIBICIÓN DE SU NOMBRAMIENTO, AUN CUANDO COMPAREZCAN COMO PARTE ACTORA.-

En el caso de que una persona moral oficial o de derecho público comparezca al juicio contencioso administrativo como parte actora, demandando la nulidad de una resolución emitida por diversa autoridad, aquella se encuentra en condiciones esencialmente iguales que los particulares, toda vez que la autoridad emisora de la resolución cuya nulidad demanda se ubica en un plano de supra a subordinación frente a ella, en virtud de la fuerza vinculante que tiene el acto de autoridad que emitió en relación con la parte demandante. Sin embargo, no por ello debe soslayarse que a las personas morales oficiales no les son aplicables las mismas reglas de representación que a los particulares, pues mientras que las personas morales particulares comparecen a juicio mediante sus representantes legales o bien por medio de las personas a las que les hayan conferido poder para representarlas; en cambio, las personas morales oficiales generalmente lo hacen a través de los funcionarios que, en términos de las leyes que las rigen, están facultadas para representarlas, esto incluso cuando actúan en condiciones similares a las de los particulares. De esta manera, si las facultades de representación del funcionario que promueve en nombre de una persona moral oficial derivan de los ordenamientos que rigen a esta última, no puede exigirse la exhibición de algún documento para acreditar dicha representación, al derivar esta del contenido de dichos ordenamientos. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el nombramiento de un funcionario no tiene el carácter de "documento que acredite su personalidad", pues no se relaciona con las facultades de las que se encuentra investido -entre ellas, la de representación de la persona moral oficial-, sino con su designación, esto es, con la manera en que se incorporó a la función pública, lo que mira más bien a la llamada competencia de origen o a la legitimidad del funcionario, sin que los tribunales federales estén en aptitud de conocer de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, pues no pueden intervenir en una cuestión eminentemente política como es la designación de servidores públicos, como ha sostenido de manera reiterada el Poder Judicial de la Federación."

11

“REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula la representación de las partes ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y fija la improcedencia de la gestión de negocios. De igual forma determina que la representación de las autoridades en el juicio corresponde a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el reglamento o decreto respectivos; o conforme lo establezcan las disposiciones locales, tratándose de las autoridades de las Entidades Federativas coordinadas. De lo anterior queda claro, que las autoridades no están obligadas, como los particulares a acreditar, con la documentación idónea, la personalidad con la que actúan en juicio, porque en términos del numeral invocado, la autoridad, única y exclusivamente, debe de probar que se encuentra legitimada, en términos del reglamento, decreto o conforme la disposición local, para comparecer a juicio, en defensa de la autoridad, sin que sea necesaria, la exigencia de mayores requisitos, para que se tenga por satisfecha la representación de las autoridades. (30)"

“REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD EN JUICIO DE

NULIDAD.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, la representación de las autoridades en juicio de nulidad, corresponderá al órgano o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo

Federal en el reglamento o decreto respectivo, y no a quienes ejercen esas funciones como personas en lo particular, por tal razón no puede surtirse la misma regla procesal que para el demandante, es decir, que el funcionario tenga que acreditar su personalidad exhibiendo el documento en que conste la representación que ostenta, tampoco puede examinarse de oficio o a petición de parte la legitimidad de su nombramiento, ya que en concordancia con los artículos 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo existe obligación de verificar que la contestación de la demanda la interponga la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica.”

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, se tiene que no fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya admitido la contestación de demanda por la autoridad **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco**, pues de conformidad con lo antes analizado, este no tiene el carácter de autoridad demandada, al no existir acto alguno que atribuirle, ni fue emplazada a juicio como tal, en consecuencia, no resulta ser parte en el juicio contencioso administrativo de origen, máxime que no cita precepto alguno para intervenir legalmente en el mismo.

12

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **revocar parcialmente** el auto de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **363/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para el efecto de que el Magistrado instructor tenga por **no** contestada la demanda en cuanto a dicha autoridad, ello por no asistirle *legitimación procesal* para tales efectos.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Asimismo, se **confirma** dicho acuerdo por lo que hace a las autoridades demandadas **Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco**, pues como se explicó, dichas autoridades cuentan con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido las emplazadas a juicio, lo que hace *intrascendente* que justifiquen o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo anteriormente expuesto.

⁴ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **SS/J.02/2021**, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, que es del contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.- De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con *mayor razón* tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la *legitimación procesal pasiva* que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

13

Por otra parte, se aclara que la anterior determinación no contraviene con el criterio sostenido, entre otras, en las sentencias emitidas en los recursos **REC-029/2019-P-3**, **REC-099/2021-P-1** y **REC-068/2021-P-2**, aprobadas en las sesiones de fechas tres de abril de dos mil diecinueve, siete de mayo de dos mil veintiuno y siete de octubre de

dos mil veintiuno; pues, en esos casos, todas las autoridades que comparecieron a juicio a contestar la demanda, habían sido emplazadas a juicio, ya sea por ser las emisoras de los actos impugnados o por haberse emplazado de esa manera, lo cual les concede tal *legitimación procesal pasiva*, siendo que en el presente caso, esto sólo aconteció por algunas de las autoridades demandadas.

Finalmente, es de puntualizarse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

14

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **363/2020-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para el efecto de que el Magistrado instructor tenga por **no** contestada la demanda en cuanto a dicha autoridad, ello por no asistirle *legitimación procesal* para tales efectos.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-100/2021-P-1

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

V.- Asimismo, se **confirma** dicho acuerdo por lo que hace a las autoridades demandadas **Síndico de Hacienda y titular de la Dirección de Finanzas, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas Tabasco**, pues como se explicó, dichas autoridades cuentan con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido las emplazadas a juicio, lo que hace *intrascendente* que justifiquen o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo anteriormente expuesto.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **REC-100/2021-P-1** y del juicio **363/2020-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

⁵ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

16

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-100/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil veintidós.
CGVD

...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...